



**RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00198 00**  
**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**  
**DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, febrero 7 de 2023.

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2022.

**1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO:**

**1.1. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO**

Al sustentar su medio de impugnación, en resumen, expone la apoderada judicial de la demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, que su representada no tiene ninguna clase de contrato, ni negociación civil para la prestación o venta de servicios médicos derivados de atenciones con cargo al SOAT con la CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S., ni con ninguna otra institución de salud del país.

Manifiesta que las facturas que presuntamente aceptó su representada hacen parte de reclamaciones por atención de personas víctimas en accidentes de tránsito, que procuran la afectación de Pólizas de Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a Personas en Accidentes de Tránsito – SOAT, expedidas por ellos, sin embargo, su reclamación y cobro debe sujetarse inexorablemente a las disposiciones legales que lo regulan, Decreto 683 de 1993, y Código de Comercio.

Indica que el cobro ante las entidades aseguradoras del país por la atención de personas víctimas en accidentes de tránsito con fundamento en el SOAT expedido por ellas, se encuentra precedido de la presentación de una reclamación que además de la factura exige allegar los comprobantes y documentos necesarios para formalizar la misma, atendiendo las exigencias que parte de las normas generales aplicables a los contratos de seguros, como lo establece el artículo 1077 del Código Comercio.

Que los Decretos 056 de 2015 y 780 de 2016, establecen el régimen legal aplicable a las reclamaciones que realicen las IPS a las aseguradoras, para lo cual establecen que, en lo no regulado por los mencionados decretos para el SOAT, se aplicarán las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.

Sostiene que la parte demandante pretende hacer incurrir en error al despacho, presentando las facturas como si se tratase de un título simple, del cual se derive la venta de servicios de salud previamente contratados entre la demandante y su representada, y del cual se encuentre pendiente su pago, siendo que en primer lugar entre demandante y la demandada, no ha existido negociación o contrato para la prestación de servicios médicos-hospitalarios a ninguna persona, por el solo hecho de que esa entidad, como aseguradora, no tiene a cargo la administración o promoción de servicios de salud en Colombia, y segundo, porque no se puede hablar de vendedor y comprador, toda vez que su representada no ha contratado con la demandante la venta o prestación de un servicio médico hospitalario, trae a colación lo establecido por el artículo 1º de la ley 1231 de 2008, que indica: *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Afirma que se debe tener en cuenta que en este caso se deben integrar títulos ejecutivos complejos, los cuales además de requerir ser claros, expresos, exigibles y que provengan del deudor, deben observar los requisitos generales establecidos en el artículo 1077 y numeral 3 del artículo 10533 del Código de Comercio y aquellos requisitos especiales exigidos en las reclamaciones que pretendan la afectación de

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



**RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00198 00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**

**DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**

pólizas de Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 780 de 2016, en el cual se establecen los documentos que los prestadores de servicios de salud deben radicar ante las entidades aseguradoras con la solicitud de pago de las reclamaciones, en su artículo 2.6.1.4.2.20 (antes Artículo 26 Decreto 056 de 2015).

## **1.2. LAS FACTURAS APORTADAS NO REÚNEN LOS REQUISITOS LEGALES.**

Considera que las facturas de venta aportadas como título ejecutivo por la entidad demandante, carecen de calidad de título valor, por cuanto las mismas adolecen de aceptación, toda vez que en el cuerpo de estas no aparece la indicación del nombre o identificación o firma de la persona encargada de recibirla, requisito sine qua non, para tener el carácter de título valor.

Que ante esta situación, se irradia sin hesitación alguna, que los documentos aportados junto con la demanda denominados facturas de venta, no prestan merito ejecutivo por cuanto carecen de los requisitos legales establecidos para este tipo de documentos.

## **2. ARGUMENTOS DE LA PARTE EJECUTANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA:**

Manifiesta que frente a lo que parte demandada cree y afirma existir en el proceso; se pretende de su parte no a través del ejercicio de la acción cambiaria a que dan lugar los títulos valores, sino de la acción ejecutiva derivada de unos títulos ejecutivos compuestos o complejos, el pago total en unos caso de unas obligaciones insolutas totalmente y en otros unos saldos insolutos de esas obligaciones de pago, causados con ocasión de unos servicios de salud prestados por la IPS Clínica Altos de San Vicente, a personas lesionadas y amparadas con pólizas de seguros expedidas por la compañía aseguradora aquí demandada.

Que, en ejercicio de la acción ejecutiva, se promueve con fundamento o con base en unos títulos ejecutivos compuestos o complejos, integrados por unos formularios de reclamación, unas facturas, unas historias clínicas, epicrisis y demás documentos que para el caso se precisan en la Ley. Documentos todos ellos que previo a la presentación de la demanda ejecutiva en referencia, y en virtud del trámite extrajudicial de reclamación de pago, le fueron presentados a la aseguradora demandada, sin que la misma los objetara oportunamente, sino que por el contrario en algunos casos les hizo pagos o abonos parciales y por lo cual esos mismos documentos para el efecto del pago aquí pretendido judicialmente por prestar merito ejecutivo como títulos ejecutivos compuestos o complejos, se encuentran incorporados al proceso.

## **3. CONSIDERACIONES:**

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Previo a resolver el recurso de reposición, este despacho mediante providencia de fecha 07 de julio de 2022 requirió a la parte demandante para que aportara nuevamente los documentos adjuntados como prueba, ya que inicialmente fueron enviados mediante un link, el cual permitió observar toda la

**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**



**RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00198 00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**

**DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**

documentación al momento de calificar la demanda, pero posteriormente no se permitió visualizar debido a una limitación temporal. Así mismo, en la providencia en mención se ordenó al demandado prestar caución con el fin de levantar las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante atendió el requerimiento y aportó las 17 facturas objeto de la acción ejecutiva y los documentos relacionados en los hechos de la demanda.

#### **4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO.**

En primer lugar y atendiendo el argumento de que las facturas aportadas con la demanda por la sociedad ejecutante son títulos complejos por deber contener los documentos que se deben anexar con las reclamaciones para el cobro de la atención de pacientes en lo relacionado con el seguro obligatorio de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito – SOAT, de que tratan los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007, y 056 de 2015, procederá el Despacho a referirse inicialmente a este aspecto.

Revisadas las facturas aportadas con la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, que posteriormente la demandante nos reenvió en atención al requerimiento mencionado, observa el Despacho que con las mismas, la institución prestadora de salud ejecutante pretende obtener con intervención del aparato jurisdiccional del estado, el pago de los valores contenidos en las mismas por distintos tipos de servicios médicos, que se encuentran debidamente detallados, brindados a personas que resultaron lesionadas amparadas por la Póliza de accidentes personales y estudiantiles expedidas por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, personas que necesitaron servicios de salud, bajo la modalidad, en algunos casos de urgencias, atenciones médicas, procedimientos quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios, tal como lo manifiesta el demandante en los hechos en la demanda y como se observa en las historias clínicas y facturas aportadas.

Como se dijo anteriormente, es importante aclarar que las facturas presentadas para su cobro ejecutivo son expedidas por distintos tipos de servicios médicos prestados por la institución prestadora de salud, en especial por accidentes sufridos por estudiantes dentro de las instituciones educativas, y estas no corresponden a reclamaciones por atención de personas víctimas en accidentes de tránsito cubiertas por Pólizas de Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a Personas en Accidentes de Tránsito – SOAT, tal como desatinadamente lo manifiesta el recurrente.

El Código de Comercio establece que la póliza de seguros presta mérito ejecutivo, cuando la aseguradora no ha objetado una reclamación, dentro del mes siguiente a la fecha de la radicación, por parte del asegurado o beneficiario de la reclamación que acredite la existencia y cuantía del siniestro.

Así las cosas, tenemos que no se demostró por la sociedad ejecutada que haya realizado la devolución de alguna de las facturas cuyo cobro ejecutivo se pretende o reclamación sobre las mismas por no estar de acuerdo con el contenido de ellas o hayan presentado glosas, dentro de las oportunidades legales en uno u otro caso, para considerar que no fueron aceptadas irrevocablemente las facturas por la demandada.

En virtud de esto, las entidades prestadoras de salud están legitimadas para efectuar las reclamaciones ante las entidades aseguradoras, solicitud que debe ser acompañada con los documentos relacionados con los documentos que, como en este caso, acreditan la atención prestada por parte de la entidad que figura como demandante, documentos estos que la parte demandada dice echar de menos cuando afirma que: *“no se encuentran la totalidad de los documentos requeridos para el pago de reclamación que pretende la parte demandante, lo que significa entonces, que NO SE CONFIRMÓ EL TÍTULO EJECUTIVO NECESARIO PARA INICIAR ESTE TIPO DE ACCIÓN EJECUTIVA”*, documentos que si fueron debidamente aportados desde la presentación de la demanda y es por ello que cada factura viene acompañada de una prefractura; informe de accidente; documento de identidad del paciente; fórmula

**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**



**RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00198 00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**

**DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**

médica; epicrisis; informe quirúrgico; registro de medicamentos y tratamientos según el caso, lo que nos permite vislumbrar un verdadero título ejecutivo complejo, tal y como lo ha señalado el ejecutante, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, quedan sin argumentos o valor jurídico lo señalado por el recurrente, en el sentido de que al no acompañarse las facturas con los documentos necesarios para la conformación de un título ejecutivo complejo, ya que, se reitera, dichos documentos si se aportaron en la demanda.

## **5. RESPECTO DE LA FALTA DE REQUISITOS LEGALES DE LAS FACTURAS APORTADAS.**

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por el recurrente en cuanto a que las facturas aportadas no prestan mérito ejecutivo por falta de la constancia que debe obrar en el título valor respecto del recibido de la mercancía o prestación del servicio.

Dentro de los requisitos de la Factura Cambiaria de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio se distinguen los siguientes:

- “1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.”*

La misma norma citada dice que: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”*

Además de estos requisitos, existen los exigidos por el artículo 617 del Estatuto Tributario que son:

- “a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”*

Revisadas las facturas aportadas como título de recaudo ejecutivo (SV 134993, SV134997, SV 136072, SV 145277, SV 145448, SV157879, SV158337, SV 158344, SV 156975, SV 130233, SV 130236, SV 159452, SV 163345, SV 175757, SV 175948, CCSV7701 y CCSV12626), se observa que las mismas reúnen los requisitos legales consagrados en las normas transcritas, entre ellos, el sello en señal de aceptación de las facturas, por parte de la ejecutada CONSORCIO PREVISORA, razón por la que se dispuso, en su oportunidad, librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual no se repondrá el proveído de fecha 7 de julio de 2022, a través del cual se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la ejecutante, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**



**RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00198 00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**

**DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Lo anterior cobra mayor relevancia si se revisan y para dar mayor claridad al asunto, algunos apartes de la Sentencia STC10317-2020, Radicación N° 11001-02-03-000-2020-03015-00, Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, que traemos a colación, en la cual si bien nos muestra que efectivamente y tal como lo asevera el apoderado de la parte demandada existe una diferencia entre aceptación de la factura y el requisito que indica que en la factura deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso. Sin embargo, también indica claramente que esto último no se constituye como un requisito para verificar si la factura cumple con los requisitos de título valor:

*“Lo indicado, se lo explicó recientemente esta Corte a la Corporación convocada en las sentencias **STC7106** (9 sep. 2020, Rad. 01629-00) y **STC7273** (11 sep. 2020, Rad. 01604-00), última en la que analizó un caso de contornos similares al que ahora es objeto de estudio, en las que in extenso, puntualizó:*

*3.1.- No hay duda de que el juez al examinar los “requisitos de la factura como título valor” debe indagar por la entrega de las mercancías vendidas o la prestación de los servicios incorporados en ella. Aunque el inciso final del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, establece que “[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”, una lectura armónica de los artículos 772 y 773 de la misma obra y el Decreto 3327 de 2009, permite deducir además, de las exigencias allí contempladas, que el “beneficiario de la mercancía o de los servicios, las recibió”.*

*Ahora, eso no significa, como lo concluyó la Colegiatura convocada, que las facturas para valer como títulos valores y, por tanto, para prestar mérito ejecutivo, deban tener en su cuerpo o en hoja adherida a él “constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio”. No. Esto, porque el requisito que por ese camino se estudia es el de la “aceptación de las facturas”, y no aquél, que no fue contemplado por el legislador (...).*

*3.2.- La Ley 1231 de 2008 modificó el régimen de facturas previsto desde 1971 en el Código de Comercio. Ello, con el propósito de volverlas verdaderos instrumentos negociables, facilitando su tráfico jurídico y el intercambio de bienes y servicios inherente a ellas (...).*

*En aras de cumplir con ese cometido, en el artículo de la Ley 1231, que modificó el 773 del Código de Comercio, contempló el mecanismo de la “aceptación de las facturas”, previendo allí las condiciones que deben operar para que se entienda que las “facturas libradas corresponden a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (Art. 772 C. Co) y, por tanto, puedan gozar de los privilegios derivados de un «título valor», esto es, “legitimar el derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora” (Art.619 ibídem).*

*Sobre dicho tópico, dispuso en el artículo 2 de la Ley 1231:*

**Aceptación de la factura.** *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00198 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

**Parágrafo.** La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio (enfatisa la Sala).

(...)

Finalmente, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 redujo el plazo consagrado en el inciso 3° del artículo 2 de la Ley 1231 para que el comprador reclame en contra del contenido de la «factura», pasándolo de diez días calendario a tres hábiles.

Siendo así, es claro que si se trata de constatar si una «factura» se libró producto de la «entrega real y efectiva de las mercancías o servicios», a efectos de verificar si presta mérito ejecutivo, como «título valor», **el juez debe evaluar, nada más, si operó su “aceptación”, y no, si obra “constancia de recibido de las mercancías o servicios”.**

**3.3.- Ahora, que una “factura se acepte” significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad,** pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).

Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, **expresa o tácitamente.** Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).

Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaria depende de que así acontezca y, segundo, ya que la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2°, según el cual, deberá reunir, “[l]a fecha de **recibo de la factura,** con indicación del nombre, o identificación **o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley”.

La anotada regla no prevé cosa distinta al “**recibido de la factura**”, o lo que es lo mismo, a la “**constancia de haberse entregado la factura al comprador**”, **para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique “fecha de recibo de la factura” el “nombre”, o “identificación” o “firma de quien sea el encargado de recibirla”.**

Significa entonces, **que para “recibir la factura” su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento.** Dicho acto tiene toda relevancia jurídica, pues, además de que, a través de él, el vendedor avisa al comprador que libró una «factura» a su cargo en virtud de unas mercancías o unos servicios, constituye el punto de partida de la “aceptación de las facturas”.

Nótese que, el inciso tercero de la regla 773 referida (modificada por el art. 86 de la Ley 1677) consagra:

**La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



**RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00198 00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**

**DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**

**siguientes a su recepción.** *En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento (se subraya ahora).*

Así pues, observa el despacho que no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso, pues las facturas que obran como título de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos formales que establece la ley.

Tal consideración es reafirmada en la sentencia de la Corte Suprema mencionada en líneas anteriores cuando indica que las facturas *“para ser consideradas título valor tan solo deben cumplir con los siguientes elementos: 1) La mención del derecho que el título incorpora, 2) La firma de su creador (vendedor de la mercancía o prestador del servicio), 3) La fecha de vencimiento, 4) El recibido de la factura, y 5) Su aceptación, la cual puede ser: i) expresa o ii) tácita; presupuestos dentro de los que no se encuentra el recibido de la mercancías o servicios.”* (Negrilla fuera de texto).

## **6. De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares**

Finalmente, tenemos que el ejecutado atendió la orden de este despacho y prestó caución judicial mediante póliza No. NB100347490, por valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$9.962.412)**, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en fecha 28/10/2022, y en la cual funge como tomador LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y tiene por objeto garantizar el pago del crédito y las costas que se causen dentro del presente proceso con radicado 2022-198.

Ahora, el **Artículo 602 del CGP, Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros:**

*“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada incrementada en un cincuenta por ciento 50%”.*

En efecto, bajo el citado precepto normativo es procedente ordenar el levantamiento de los embargos decretados en este asunto, ya que se encuentran dadas las condiciones, y la parte demandada con la consignación No. NB100347490, logra demostrar que se puede garantizar el pago del crédito y las costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el mandamiento de pago de fecha 07 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aceptar la caución identificada con No. NB100347490 por ser palmaria su suficiencia.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 07 de julio de 2022, con respecto al embargo y retención de las sumas de dineros que, en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación tuviera o llegaren a poseer el demandado LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT. 60.002.400-2, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, comunicada a través del oficio número 1371 de fecha julio 07 de 2022.

**CUARTO:** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



**RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00198 00**  
**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**  
**DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**

**QUINTO:** En firme esta decisión, proseguir con el trámite subsiguiente que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
013 Barranquilla, febrero 8 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d2c7054161743f5a1945e5594b2bcc8ef7f00f372da14e6f5443148b6e5337**

Documento generado en 07/02/2023 08:23:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**